

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARIO MANCERA CASAS Vs. UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI-RAD: 760014105006-2018-00190-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que el mismo tenía fecha de audiencia para el día 11 de mayo de 2020, la cual no se pudo realizar en atención a que para esa data se encontraban suspendidos los términos judiciales por disposición del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

La secretaria,

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI
AUTO No. 466

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que para el día 11 de mayo de 2020 no fue posible llevar a cabo la audiencia del artículo 72 en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, de este proceso, que estaba programada, por cuanto se encontraban suspendidos los términos judiciales en virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria que enfrenta el país por causa del coronavirus Covid-19, por lo que en virtud ello, se hace entonces necesario continuar el trámite de las mismas, fijando una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que estaba fijada en providencia que antecede, que se realizará de manera virtual y a través de la plataforma Microsoft Teams, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que señala que "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...)", al igual que para la notificación por estado de esta decisión se aplicará lo dispuesto en el artículo 9º de la norma en mención, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

REPROGRAMAR la audiencia que estaba fijada en auto anterior, esto es, la del artículo 72 en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, para el día diecisiete (17) de noviembre de 2020 a las ocho y quince de la mañana (8:15AM), la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual los abogados y las partes si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se incorporará sus emails a la agenda de programación para agregarlos como asistentes, y de esta forma puedan participar en la audiencia. Se le **SOLICITA** al demandado que, en la medida de lo posible, envíe al email de este juzgado j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con una semana de anticipación, el escrito de su contestación de demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de la celebración de la audiencia. Infórmesele a las partes esta decisión, a través de la notificación por estado que se realizará de la misma, en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/2020n1>. Por Secretaría realícese lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado de Notificación por Estado de la Ley
Notifíquese a las partes el contenido del Auto anterior.
Cali, 04 AGO 2020
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE PATRICIA ELENA SALAZAR MACHADO Vs. GLORIA MERCEDES BASTIDAS ARANGO-RAD: 760014105006-2017-00138-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que el mismo tenía fecha de audiencia para el día 30 de abril de 2020, la cual no se pudo realizar en atención a que para esa data se encontraban suspendidos los términos judiciales por disposición del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

La secretaria,

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI
AUTO No. 465

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que para el día 30 de abril de 2020 no fue posible llevar a cabo la audiencia del artículo 72 en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, de este proceso, que estaba programada, por cuanto se encontrarán suspendidos los términos judiciales en virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria que enfrenta el país por causa del coronavirus Covid-19, por lo que en virtud ello, se hace entonces necesario continuar el trámite de las mismas, fijando una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que estaba fijada en providencia que antecede, que se realizará de manera virtual y a través de la plataforma Microsoft Teams, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que señala que "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...)", al igual que para la notificación por estado de esta decisión se aplicará lo dispuesto en el artículo 9º de la norma en mención, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

REPROGRAMAR la audiencia que estaba fijada en auto anterior, esto es, la del artículo 72 en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, para el día cuatro (4) de noviembre de 2020 a las ocho y quince de la mañana (8:15AM), la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual los abogados y las partes si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se incorporará sus emails a la agenda de programación para agregarlos como asistentes, y de esta forma puedan participar en la audiencia. Se le SOLICITA al demandado que, en la medida de lo posible, envíe al email de este juzgado j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con una semana de anticipación, el escrito de su contestación de demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de la celebración de la audiencia. Infórmesele a las partes esta decisión, a través de la notificación por estado que se realizará de la misma, en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/2020n1>. Por Secretaría realícese lo correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado No. <u>045</u>	de hoy
Notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior.	
Cali, <u>04</u> AGO 2020	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE PORVENIR S.A. Vs. FOCAR INGENIEROS ASOCIADOS S.A. -RAD: 76001410500620170032600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va el proceso de la referencia, informándole que en el mismo ya se corrió traslado del escrito de excepciones formulado por el apoderado judicial de la ejecutada. Sírvase proveer.

La Secretaria,

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI
AUTO No. 1798

Santiago de Cali, julio treintaiuno (31) del año dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que en las presentes diligencias ya se surtió el traslado de las excepciones que propuso el apoderado judicial de la ejecutada, a la parte ejecutante, quien se pronunció aportando medios de prueba documentales, por lo cual es del caso de continuar con el trámite previsto en el artículo 443 del C.G.P., el relativo a citar a las partes a audiencia de práctica de medios de prueba en atención a que la parte ejecutada solicitó la práctica de un interrogatorio de parte al representante legal de la ejecutante, y practicados los instrumentos de prueba, se continuara con la audiencia de decisión de excepciones.

Por lo que se decretaran las pruebas solicitadas y aportadas por las partes, con excepción de la solicitud de "OFICIAR A", por cuanto el artículo 173 del CGP aplicable por analogía a las presentes diligencias, es claro en indicar que "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.", por lo que le correspondía a la parte ejecutada realizar su petición de lo que solicitaba mediante oficio, a la entidad correspondiente, lo cual se evidencia que no lo ha realizado, lo que conlleva a que esta instancia se debe de abstener de librar el oficio solicitado a la entidad CONSORCIO MANTESAP.

Por lo explicado, el Juzgado dispone:

1º. **DECRETAR** como medios de prueba de la parte ejecutada, las documentales que aportó con su escrito de contestación que obra a folios 101 a 115, INTERROGATORIO DE PARTE al representante legal de la ejecutada PORVENIR S.A. (Por lo cual se cita al mismo y deberá comparecer a la audiencia de practica de pruebas), y se **ABSTIENE** de ordenar OFICIAR a la entidad CONSORCIO MANTESAP, por lo explicado en la parte motiva.

2º. **DECRETAR** como medios de prueba de la parte ejecutante, las que aportó con la demanda ejecutiva (Fls. 2-29) y con su pronunciamiento sobre las excepciones, vistas a folios 122 a 123.

3º. **CITAR** a las partes a audiencia pública virtual oral de práctica de medios de prueba y a continuación de la misma, audiencia de decisión de excepciones, para el día treinta (30) de septiembre de 2020 a las nueve de la mañana (9:00am), la cual se desarrollará conforme al artículo 443 del C.G.P., la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual los abogados y las partes si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se incorporará sus emails a la agenda de programación para agregarlos como asistentes, y de esta forma puedan participar en la audiencia. Infórmesele a las partes esta decisión, a través de la notificación por estado que se realizará de la misma, en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/2020n1>. Por Secretaría realícese lo correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES SANTIAGO DE CALI
NOTIFICADO POR ESTADO
En Estado No. 075 de hoy
Notifíquese a las partes en contenido del Auto Anterior.
Cali, 04 AGO 2020
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE WIDEL PARRA ARIAS Vs. COLPENSIONES-RAD: 76001410500620190047900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que está pendiente de revisarse la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

La Secretaria,

(Handwritten Signature)
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

AUTO No. 1794

Santiago de Cali, agosto tres (3) del año dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, esto es, la vista a folios 28 a 29, encontrándose que la misma aritméticamente no se ajustaba a lo adeudado al momento de su presentación, además que se incluyó el rubro correspondiente a costas del proceso ordinario, cuando las mismas ya fueron consignadas por la ejecutada, lo que conlleva a que la liquidación del crédito deba ser modificada de la siguiente manera:

AÑO	MES	VR PENS MIN	VR MENS INCR. 14%	IPC FINAL	IPC INICIAL	INDEX	INCR.MENS INDEXADO
2013	DICIEMBRE	\$ 589.500,00	\$ 52.269,00	104,94	79,56	1,31900452	\$ 68.943,05
			\$ 52.269,00				\$ 68.943,05
2014	ENERO	\$ 616.000,00	\$ 86.240,00	104,94	79,95	1,31257036	\$ 113.196,07
	FEBRERO	\$ 616.000,00	\$ 86.240,00	104,94	80,45	1,30441268	\$ 112.492,55
	MARZO	\$ 616.000,00	\$ 86.240,00	104,94	80,77	1,29924477	\$ 112.046,87
	ABRIL	\$ 616.000,00	\$ 86.240,00	104,94	81,14	1,29332019	\$ 111.535,93
	MAYO	\$ 616.000,00	\$ 86.240,00	104,94	81,53	1,28713357	\$ 111.002,40
	JUNIO	\$ 616.000,00	\$ 86.240,00	104,94	81,61	1,28587183	\$ 110.893,59
	JULIO	\$ 616.000,00	\$ 86.240,00	104,94	81,73	1,28398385	\$ 110.730,77
	AGOSTO	\$ 616.000,00	\$ 86.240,00	104,94	81,90	1,28131868	\$ 110.500,92
	SEPTIEMBRE	\$ 616.000,00	\$ 86.240,00	104,94	82,01	1,27960005	\$ 110.352,71
	OCTUBRE	\$ 616.000,00	\$ 86.240,00	104,94	82,14	1,27757487	\$ 110.178,06
	NOVIEMBRE	\$ 616.000,00	\$ 172.480,00	104,94	82,25	1,27586626	\$ 220.061,41
	DICIEMBRE	\$ 616.000,00	\$ 86.240,00	104,94	82,47	1,27246271	\$ 109.737,18
			\$ 1.121.120,00				\$ 1.442.728,46
2015	ENERO	\$ 644.350,00	\$ 90.209,00	104,94	83,00	1,26433735	\$ 114.054,61
	FEBRERO	\$ 644.350,00	\$ 90.209,00	104,94	83,96	1,2498809	\$ 112.750,51
	MARZO	\$ 644.350,00	\$ 90.209,00	104,94	84,45	1,24262877	\$ 112.096,30
	ABRIL	\$ 644.350,00	\$ 90.209,00	104,94	84,90	1,2360424	\$ 111.502,15
	MAYO	\$ 644.350,00	\$ 90.209,00	104,94	85,12	1,23284774	\$ 111.213,96
	JUNIO	\$ 644.350,00	\$ 90.209,00	104,94	85,21	1,23154559	\$ 111.096,50
	JULIO	\$ 644.350,00	\$ 90.209,00	104,94	85,37	1,22923744	\$ 110.888,28
	AGOSTO	\$ 644.350,00	\$ 90.209,00	104,94	85,78	1,22336209	\$ 110.358,27
	SEPTIEMBRE	\$ 644.350,00	\$ 90.209,00	104,94	86,39	1,21472393	\$ 109.579,03
	OCTUBRE	\$ 644.350,00	\$ 90.209,00	104,94	86,98	1,20648425	\$ 108.835,74
	NOVIEMBRE	\$ 644.350,00	\$ 180.418,00	104,94	87,51	1,19917724	\$ 216.353,16
	DICIEMBRE	\$ 644.350,00	\$ 90.209,00	104,94	88,05	1,19182283	\$ 107.513,15
			\$ 1.172.717,00				\$ 1.436.241,64
2016	ENERO	\$ 689.454,00	\$ 96.524,00	104,94	89,19	1,1765893	\$ 113.569,11

	FEBRERO	\$ 689.454,00	\$ 96.524,00	104,94	90,33	1,16174029	\$ 112.135,82
	MARZO	\$ 689.454,00	\$ 96.524,00	104,94	91,18	1,15091029	\$ 111.090,46
	ABRIL	\$ 689.454,00	\$ 96.524,00	104,94	91,63	1,1452581	\$ 110.544,89
	MAYO	\$ 689.454,00	\$ 96.524,00	104,94	92,10	1,13941368	\$ 109.980,77
	JUNIO	\$ 689.454,00	\$ 96.524,00	104,94	92,54	1,13399611	\$ 109.457,84
	JULIO	\$ 689.454,00	\$ 96.524,00	104,94	93,02	1,12814449	\$ 108.893,02
	AGOSTO	\$ 689.454,00	\$ 96.524,00	104,94	92,73	1,1316726	\$ 109.233,57
	SEPTIEMBRE	\$ 689.454,00	\$ 96.524,00	104,94	92,68	1,13228312	\$ 109.292,50
	OCTUBRE	\$ 689.454,00	\$ 96.524,00	104,94	92,62	1,13301663	\$ 109.363,30
	NOVIEMBRE	\$ 689.454,00	\$ 193.048,00	104,94	92,73	1,1316726	\$ 218.467,13
	DICIEMBRE	\$ 689.454,00	\$ 96.524,00	104,94	93,11	1,12705402	\$ 108.787,76
			\$ 1.254.812,00				\$ 1.430.816,16
2017	ENERO	\$ 737.717,00	\$ 103.280,38	104,94	94,07	1,11555225	\$ 115.214,66
	FEBRERO	\$ 737.717,00	\$ 103.280,38	104,94	95,01	1,10451531	\$ 114.074,76
	MARZO	\$ 737.717,00	\$ 103.280,38	104,94	95,46	1,09930861	\$ 113.537,01
	ABRIL	\$ 737.717,00	\$ 103.280,38	104,94	95,91	1,09415077	\$ 113.004,31
	MAYO	\$ 737.717,00	\$ 103.280,38	104,94	96,12	1,0917603	\$ 112.757,42
	JUNIO	\$ 737.717,00	\$ 103.280,38	104,94	96,23	1,09051231	\$ 112.628,53
	JULIO	\$ 737.717,00	\$ 103.280,38	104,94	96,18	1,09107923	\$ 112.687,08
	AGOSTO	\$ 737.717,00	\$ 103.280,38	104,94	96,32	1,08949336	\$ 112.523,29
	SEPTIEMBRE	\$ 737.717,00	\$ 103.280,38	104,94	96,36	1,0890411	\$ 112.476,58
	OCTUBRE	\$ 737.717,00	\$ 103.280,38	104,94	96,37	1,08892809	\$ 112.464,91
	NOVIEMBRE	\$ 737.717,00	\$ 206.560,76	104,94	96,55	1,08689798	\$ 224.510,47
	DICIEMBRE	\$ 737.717,00	\$ 103.280,38	104,94	96,92	1,08274866	\$ 111.826,69
			\$ 1.342.644,94				\$ 1.467.705,70
2018	ENERO	\$ 781.242,00	\$ 109.373,88	104,94	97,53	1,07597662	\$ 117.683,74
	FEBRERO	\$ 781.242,00	\$ 109.373,88	104,94	98,22	1,06841784	\$ 116.857,00
	MARZO	\$ 781.242,00	\$ 109.373,88	104,94	98,45	1,06592179	\$ 116.584,00
	ABRIL	\$ 781.242,00	\$ 109.373,88	104,94	98,91	1,06096451	\$ 116.041,81
	MAYO	\$ 781.242,00	\$ 109.373,88	104,94	99,16	1,05828963	\$ 115.749,24
	JUNIO	\$ 781.242,00	\$ 109.373,88	104,94	99,31	1,05669117	\$ 115.574,41
	JULIO	\$ 781.242,00	\$ 109.373,88	104,94	99,18	1,05807623	\$ 115.725,90
	AGOSTO	\$ 781.242,00	\$ 109.373,88	104,94	99,30	1,05679758	\$ 115.586,05
	SEPTIEMBRE	\$ 781.242,00	\$ 109.373,88	104,94	99,47	1,05499145	\$ 115.388,51
	OCTUBRE	\$ 781.242,00	\$ 109.373,88	104,94	99,59	1,05372025	\$ 115.249,47
	NOVIEMBRE	\$ 781.242,00	\$ 218.747,76	104,94	99,70	1,05255767	\$ 230.244,63
	DICIEMBRE	\$ 781.242,00	\$ 109.373,88	104,94	100,00	1,0494	\$ 114.776,95
			\$ 1.421.860,44				\$ 1.505.461,72
2019	ENERO	\$ 828.116,00	\$ 115.936,24	104,94	100,60	1,04314115	\$ 120.937,86
	FEBRERO	\$ 828.116,00	\$ 115.936,24	104,94	101,18	1,03716149	\$ 120.244,60
	MARZO	\$ 828.116,00	\$ 115.936,24	104,94	101,62	1,03267073	\$ 119.723,96
	ABRIL	\$ 828.116,00	\$ 115.936,24	104,94	102,12	1,02761457	\$ 119.137,77
	MAYO	\$ 828.116,00	\$ 115.936,24	104,94	102,44	1,02440453	\$ 118.765,61
	JUNIO	\$ 828.116,00	\$ 115.936,24	104,94	102,71	1,02171162	\$ 118.453,40
	JULIO	\$ 828.116,00	\$ 115.936,24	104,94	102,94	1,01942879	\$ 118.188,74
	AGOSTO	\$ 828.116,00	\$ 115.936,24	104,94	103,03	1,01853829	\$ 118.085,50
	SEPTIEMBRE	\$ 828.116,00	\$ 115.936,24	104,94	103,26	1,01626961	\$ 117.822,48
	OCTUBRE	\$ 828.116,00	\$ 115.936,24	104,94	103,43	1,01459925	\$ 117.628,82
	NOVIEMBRE	\$ 828.116,00	\$ 231.872,48	104,94	103,54	1,01352134	\$ 235.007,71
	DICIEMBRE	\$ 828.116,00	\$ 115.936,24	104,94	103,80	1,01098266	\$ 117.209,53
			\$ 1.507.171,12				\$ 1.541.205,99
2020	ENERO	\$ 877.803,00	\$ 122.892,42	104,94	104,24	1,00671527	\$ 123.717,68

FEBRERO	\$ 877.803,00	\$ 122.892,42	104,94	104,94	1	\$ 122.892,42
						\$ 246.610,10
						\$ 246.610,10
					TOTAL	\$ 9.139.713
						\$ 245.784,84
						\$ 8.118.379

Conforme lo explicado, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante debe ser modificada en los términos citados, debiéndose señalar también que en las presentes diligencias la ejecutada ya consignó a órdenes de este despacho, la suma de \$543.332 el 22 de octubre de 2019 por concepto de costas del proceso ordinario, rubro que también hacía parte de la orden de pago, pero al haber sido consignado no debe incorporarse en la liquidación del crédito adeudada, en consecuencia, se debe proceder de conformidad, ordenándose la entrega de la citada suma de dinero, representada en el título judicial No. 469030002437253 a la apoderada judicial del ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir según se constata del poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

1º. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en la suma de **\$9.139.713** por concepto de incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo indexado, causado entre el 12 de diciembre de 2013 al 28 de febrero de 2020.

2º. ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002437253 por valor de \$543.332, a la abogada GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, apoderada judicial de la parte ejecutante, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.039.760 y la T.P. No. 149.989 del C.S. de la J., quien tiene facultad expresa para recibir según lo indicado en la parte motiva.

3º. Ejecutoriada esta providencia, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 5º del Auto No. 5553 del 17 de octubre de 2019, por Secretaría procédase a la liquidación de costas, fijándose en la suma de **\$500.000**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

RAD: 76001410500620190047900

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CIVIL	
NOTIFI	ESTADO
En Estado de	095
Notifíquese a los partes en conformidad del Auto Anterior.	
Cali,	14 AGO 2020
La Secretaría	<i>[Firma]</i>

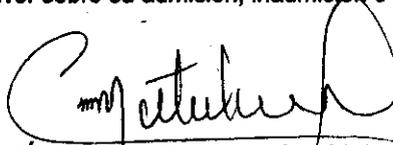


JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

**REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE GLORIA AMPARO OSPINA LEÓN Vs.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-006-2020-00180-00**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La Secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1796

Santiago de Cali, tres (3) agosto de dos mil veinte (2020)

La señora **GLORIA AMPARO OSPINA LEÓN**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la abogada **DIANA MARIA GARCES OSPINA** portadora de la T.P. No. 97.674 respectivamente, otorgada por el C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por la señora **GLORIA AMPARO OSPINA LEÓN**, por intermedio de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y el Decreto 806 del 2020.

3°. NOTIFIQUESE esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante, el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga su veces en sus ausencias temporales o definitivas, y avísele que el día **MARTES 20 DE OCTUBRE DE DEL DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8: 15 A.M)**, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirá los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, los abogados y las partes si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se incorporará sus emails a la agenda de programación para agregarlos como asistentes, y de esta forma puedan participar en la audiencia. Infórmesele a las partes esta decisión, a través de la notificación por estado que se realizara de la misma, en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/2020n1>. Por Secretaría realicese lo correspondiente.

4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante legal del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 4 DE AGOSTO DE 2020

En Estado No. 075 se notifica a las partes el auto anterior.


Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

**REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ELÍAS DE JESÚS AMAYA RAMÍREZ Vs.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-006-2020-00181-00**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1797

Santiago de Cali, tres (3) agosto de dos mil veinte (2020)

El señor **ELÍAS DE JESÚS AMAYA RAMÍREZ**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la abogada **DIANA MARIA GARCES OSPINA** portadora de la T.P. No. 97.674 respectivamente, otorgada por el C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el señor **ELÍAS DE JESÚS AMAYA RAMÍREZ**, por intermedio de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y el Decreto 806 del 2020.

3°. NOTIFIQUESE esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante, el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga su veces en sus ausencias temporales o definitivas, y avísele que el día **JUEVES 22 DE OCTUBRE DE DEL DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (8:15 A.M)**, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirá los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, los abogados y las partes si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se incorporará sus emails a la agenda de programación para agregarlos como asistentes, y de esta forma puedan participar en la audiencia. Infórmesele a las partes esta decisión, a través de la notificación por estado que se realizara de la misma, en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/2020n1>. Por Secretaría realícese lo correspondiente.

4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante legal del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 4 DE AGOSTO DE 2020

En Estado No. 075 se notifica a las partes el auto anterior


Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE TRINIDAD LOZANO FLOREZ Vs. ISABEL CRISTINA PACHAJOA RAD: 76001-4105-006-2016-01075- 00

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez va este proceso, informándole que a folios 37 a 43, obra renuncia de poder presentada por el estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Icesi, en calidad de apoderado de la ejecutante. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MARIA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO No. 468

Santiago de Cali, tres (3) agosto de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Icesi, Juan Sebastián Ballesteros Lozada, en calidad de apoderado de la ejecutante, en escrito remitido vía electrónica, el día 22 de julio de 2020, presentó renuncia al poder conferido por la ejecutante, aportando para tal efecto constancia de comunicación enviada a la ejecutante, en el que le informó la renuncia del poder conferido, por lo cual se aceptara la renuncia del poder, como quiera que cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Icesi **JUAN SEBASTIÁN BALLESTEROS LOZADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.880.268, como apoderado de la señora **TRINIDAD LOZANO FLOREZ**, por lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 4 DE AGOSTO DE 2020

En Estado No. 075 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSÉ WISNE BORRERO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- RAD: 760014105-006-2019-00618-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente que la parte interesada presente la liquidación de crédito, sin embargo, dentro de la documental aportada al plenario por la entidad ejecutada, reposa copia de la Resolución SUB 87597 de 3 de abril 2020, por medio de la cual se dio cumplimiento a las condenas impuestas en la sentencia No. 427 del 15 de octubre de 2019, proferida por esta instancia judicial, así mismo, al revisar el portal del banco agrario, se observa que la entidad ejecutada consignó a la cuenta de esta dependencia judicial, el valor pendiente por pagar en esta ejecución, esto es, las costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1801

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 245 del 30 de enero de 2020, se dispuso seguir adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago, y se previno a las partes que presentaran la liquidación de crédito, sin que a la fecha haya sido presentada la misma, sin embargo, se observa de la documental aportada por la entidad ejecutada copia de la Resolución SUB 87597 de 3 de abril 2020, por medio de la cual se dio cumplimiento a las condenas impuestas en la sentencia No. 427 del 15 de octubre de 2019, proferida por esta instancia judicial y el auto que libro mandamiento de pago, como quiera que procedió con el reconocimiento y pago los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y pagos ordenados en sentencia, por la suma de \$ 6.318.735, inclusión en nómina que se realizó en el mes de abril de 2020 y pagado en mayo de la misma calenda, así mismo, al revisar el portal del Banco Agrario, se observa que la entidad ejecutada consignó a la cuenta de esta dependencia judicial la obligación pendiente por pagar en esta ejecución, esto es, las costas del proceso ordinario, con la existencia del depósito judicial No. 469030002517873 del 19/05/2020 por valor de \$650.000 MC/TE, por lo que habrá de disponer su entrega a favor del abogado OSCAR MARINO APONZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.119, portador de la T.P. No. 86.677 del C.S. de la J. con facultad expresa para recibir, tal como aparece visible en el poder obrante a folio 2 y 3 del proceso ordinario.

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada dio cumplimiento a la sentencia base de ejecución y las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago y no se observan saldos pendientes por pagar, en atención a que a la fecha no se han fijado costas en esta ejecución, el despacho ordenará el archivo del mismo por pago total de la obligación, una vez se haya entregado efectivamente el depósito judicial referenciado a la parte ejecutante. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. **ENTREGAR** el depósito judicial No. 469030002517873 del 19/05/2020 por valor de \$650.000 MC/TE, a favor del abogado OSCAR MARINO APONZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.447.119, portador de la T.P. No. 86.677 del C.S. de la J.

2°. **DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo de referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

3°. **ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Cali, 4 de agosto de 2020

En Estado No. 075 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LEÓNIDAS DE JESÚS GALLO BENJUMEA Vs.
CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.
RAD: 76001-4105-006-2017-00793-00

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez va este proceso, informándole que a folios 49 a 150, obra renuncia de poder presentada por el abogado Hernando Morales Plaza. Sirvase proveer.

La Secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO No. 467

Santiago de Cali, tres (3) agosto de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el abogado Hernando Morales Plaza, en escrito remitido vía electrónica, el día 7 de julio de 2020, presentó renuncia al poder conferido por el demandante, manifestando que el demandante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales, al igual que aportó constancia de comunicación enviada al demandante, en el que le informó la renuncia del poder conferido, por lo cual se aceptara la renuncia del poder, como quiera que cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

1°. ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado **HERNANDO MORALES PLAZA**, portador de la T.P. No. 68.063 del C.S. de la J., como apoderado del señor **LEÓNIDAS DE JESÚS GALLO BENJUMEA**, por lo explicado en la parte motiva.

2°. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **PABLO ANDRES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** portador de la T.P. No. 145.504 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 4 DE AGOSTO DE 2020

En Estado No. 075 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE BRADLEY ARIAS RAIGOZA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- RAD: 760014105-004-2014-00473-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que en el presente proceso la última actuación surtida fue la aprobación de la liquidación de crédito, así mismo, se observa que la entidad ejecutada allego copia de la Resolución bajo el Radicado No. SUB 98093 del 24 de abril de 2020, mediante la cual se da cumplimiento efectivo a las condenas impuestas en la Sentencia No. 351 del 12 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, además, al revisar el portal del banco agrario, se observa que la entidad ejecutada consignó a la cuenta de esta dependencia judicial, el valor pendiente por pagar en esta ejecución, esto es, las costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1800

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 1345 del 20 de marzo de 2019, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante vista a folios 26 a 27 del expediente, sin embargo, de la documental aportada por la entidad ejecutada, se observó copia de la Resolución SUB 98093 del 24 de abril de 2020, mediante la cual se dio cumplimiento efectivo a las condenas impuestas en la Sentencia No. 351 del 12 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y el auto que libro mandamiento de pago, así como el pago de la liquidación de crédito en firme, como quiera que se evidencia que mediante Resolución GNR 142208 del 16 de mayo de 2016, se reconoció el incremento pensional del 14%, esto es, con posterioridad a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, además que mediante la Resolución SUB 98093 del 24 de abril de 2020, la entidad ejecutada procedió con el reconocimiento y pago del retroactivo pensional adeudo por la suma de \$850.000, liquidándolo para tal efecto sobre 14 mesadas, con inclusión en nómina en el mes de mayo de 2020, que se pagó en el mes de junio de la misma calenda, así mismo, al revisar el portal del Banco Agrario, se observa que la entidad ejecutada consignó a la cuenta de esta dependencia judicial la obligación pendiente por pagar en esta ejecución, esto es, las costas del proceso ordinario, con la existencia del depósito judicial No. 469030002517892 del 19/05/2020 por valor de \$600.000 MC/TE, por lo que habrá de disponer su entrega a favor de la abogada YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.818.555, portadora de la T.P. No. 100.586 del C.S. de la J. con facultad expresa para recibir, tal como aparece visible en el poder obrante a folio 2 del proceso ordinario.

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada dio cumplimiento a la sentencia base de ejecución y las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago y no se observan saldos pendientes por pagar, el despacho ordenará el archivo del mismo por pago total de la obligación, una vez se haya entregado efectivamente el depósito judicial referenciado a la parte ejecutante. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. **ENTREGAR** el depósito judicial No. 469030002517892 del 19/05/2020 por valor de \$600.000 MC/TE a favor de la abogada YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.818.555, portadora de la T.P. No. 100.586 del C.S. de la J.

2°. **DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo de referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

3°. **ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

Cali, 4 DE AGOSTO DE 2020

En Estado No. 075 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO DE LADY XIMENA MONTOYA AGUILAR Vs. GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A.
RAD: 760014105-714-2015-00859-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el abogado de la ejecutante presento memorial de insistencia para que se requiera a la Superintendencia de Sociedades. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MARIA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1795

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado judicial de la ejecutante, presenta solicitud de insistencia para que se requiera "...a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que se sirva indica el nombre, dirección y números de contacto de la persona que funge como liquidador de la sociedad comercial GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A EN LIQUIDACION. SEGUNDO: Requerir a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que ordene al liquidador de la sociedad GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A EN LIQUIDACION la inclusión de acreencias laborales de la demandante LADY XIMENA MONTOYA AGUILAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.626.504 de Cali, en el inventario de activos y pasivos, conforme a la sentencia ...", se debe indicar que en el expediente no obra ningún certificado de existencia y representación legal que indique que la ejecutada se encuentra disuelta y en estado de liquidación, y ni mucho menos un documento que indique que por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES se esté adelantando un trámite de liquidación de esa entidad.

Al igual que de la petición del abogado de la ejecutante, no se evidencia que siquiera él hubiera hecho la solicitud que requiere de forma directa a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, o algún documento de esta entidad indicándole que la información que requiere es reservada, por lo cual no puede pretender que este despacho asuma unas funciones como si fuera el Secretario del mismo, para que se elabore un oficio y/o petición que él debe hacer y tramitar primero que todo, esto más aún si se tiene presente que el artículo 173 del CGP aplicable por analogía a las presentes diligencias, es claro en indicar que "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.", por lo que ante tales situaciones, su solicitud de insistencia de requerimiento a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES no sea procedente.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

NO ACCEDER a la solicitud insistencia de requerimiento a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

SERGIO FORERO MESA

